



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 089**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES – DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00104-00	JOSÉ JAMES CARRILLO Y OTRO	AUTO DECRETA PRUEBAS	15/09/2021	No.2 -FOLIO 12 Y 13
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00115-00	CARLOS JULIO BOLIVAR RUBIANO Y OTROS	AUTO DISPONE REMITIR DE FORMA INMEDIATA LA PRESENTE ACTUACIÓN A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ (REPARTO), PARA LO DE SU CARGO. AL TITULAR DEL JUZGADO AL QUE SE LE SEA ASIGNADA LA ACTUACIÓN, EN CASO DE NO ACEPTAR NUESTRO PLANTEAMIENTO, SE LE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, PARA QUE SEA EL SUPERIOR FUNCIONAL QUIEN DIRIMA DE PLANO LA CONTROVERSIA.	15/09/2021	No.3 -FOLIO 25 AL 7
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00116-00	ADRIANA FAJARDO CRUZ Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	13/09/2021	No. 3 – FOLIO 10 y 11

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 2021-00104  
*Afectados:* José James Carrillo y otro  
*Ley:* 793 de 2002 modificada por ley 1453 de 2011

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que los intervinientes no elevaron solicitudes probatorias dentro del término establecido en el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, el juzgado de oficio dispone lo siguiente:

1. Con el fin de establecer la situación de orden público que se vivió en el año 2009 en el municipio de la Montañita — Caquetá—, ofíciase a la Personería Municipal, al Comandante de Batallón de Selva N° 35 y Batallón de Infantería Juanambù N° 34 ambos de Florencia - Caquetá, para que certifiquen si para tal año, en esa región, operaban grupos insurgentes o bandas criminales. En caso positivo, cuáles; si eso afectaba a los habitantes de las áreas rurales; si los grupos delictivos se beneficiaban de la plantación de cultivos ilícitos en la zona; y si se presentaron desplazamientos forzados con ocasión a la operancia de los mismos.
2. A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con las presuntas actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble objeto de extinción de dominio; se dispone oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia — Caquetá —, para que informen el estado actual de la noticia criminal No. 18001 6000 553 2009 01241 adelantado por el delito de conservación y financiación de plantaciones, relacionado con el procedimiento de erradicación de cultivos ilícitos materializado el 5 de octubre de 2009, en el predio rural denominado “ EL JORDAN 2”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-49857, ubicado en la Vereda El Pato del Municipio de Montañita — Caquetá —, en caso de haberse proferido decisión de fondo, deberán enviar copia por duplicado de la misma, de ser posible, con su constancia de ejecutoria.
3. A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia — Caquetá —, para que expida con destino a este Despacho CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420- 49857.
4. Ofíciase al IGAC seccional de Florencia - Caquetá a fin establezca si el inmueble denominado “El Jordán 2”, ubicado en la Vereda el Pato de Montañita – Caquetá, con las coordenadas geográficas N 01° 13’ 17.55” y W 075° 16’ 19.85”, corresponde al mismo identificado en la matrícula inmobiliaria N° 420 - 49857. Para el efecto se concede el término improrrogable de 15 días.
5. Ofíciase a la UARIV a fin certifique si José James Carrillo Figueroa identificado con la CC. 96.332.617 de Paujil-Caquetá y Gilerminso Carrillo Figueroa identificado con la CC. 96.332.616 de Montañita,- Caquetá-, están incluidos en el RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado u otro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over a large, stylized 'Z' or similar character.

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación* 2021 00115 00

*Afectados:* Carlos Julio Bolívar Rubiano y otro

*Ley:* 1849 de 2017

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué<sup>1</sup>, la cual pretende la extinción del derecho de dominio de los vehículos que a continuación se relacionan, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para adelantar el trámite. Los velomotores son los siguientes:

**i) Motocicleta** Yamaha placas OXZ-77B, propiedad de Carlos Julio Bolívar Rubiano<sup>2</sup>, **II) Motocicleta** Honda placas ZCX-64D, propiedad de Carol Geraldin González Vallejo<sup>3</sup>, **III) Motocicleta** Bajaj placas HSV-64C, propiedad de José Vicente Cabrera Estrella<sup>4</sup>, **IV) Motocicleta** Suzuki placas YPI- 45C, propiedad de Rosalba Reyes<sup>5</sup>, **V) Motocicleta** Hero, placas ZCW-83D, propiedad de Nehifi Díaz Franco<sup>6</sup>, **VI) Motocicleta** Suzuki, placas YHB-76, propiedad de Ferney Perdomo Cárdenas<sup>7</sup>, **VII) Motocicleta** Bajaj, placas ZSS-55D, propiedad de Iván Camilo Jiménez Romero<sup>8</sup>, **VIII) Motocicleta** AKT, placas OEQ-18D, propiedad de Manuel Alfredo Mahecha Mahecha<sup>9</sup>, **IX) Motocicleta** Honda, placas FJM-50C, propiedad de Aldemar Jiménez Acevedo<sup>10</sup>, **X) Motocicleta** Honda, placas ZCY-20D, propiedad de Elisa Sofía Martínez Sánchez<sup>11</sup>, **XI) Motocicleta** Bajaj, placas OYR-46C, propiedad de Millerney Guzmán Páez<sup>12</sup>, **XII) Motocicleta** Honda, placas TZL-32D, propiedad de Jairo Bermeo Cardozo<sup>13</sup>, **XIII) Motocicleta** Suzuki, placas XHW-07A, propiedad de Willinton Godoy González<sup>14</sup>, **XIV) Motocicleta** Auteco, placas DJZ-15 A, propiedad de Fredy González Murillo<sup>15</sup>, **XV) Motocicleta** Honda, placas ARP-65D, propiedad de Benjamín Montoya Rivas<sup>16</sup>, sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias como a continuación se explicará.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 establece los criterios para fijar la competencia territorial a fin de adelantar el juzgamiento de los procesos de extinción de dominio de la siguiente manera:

*“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde **se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.** Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados”.*

<sup>1</sup> Folio 137 a 155 expediente digital continuación N° 2 de la Fiscalía

<sup>2</sup> CT- con limitación a la propiedad, beneficiario: Banco Occidente, folio 47 expediente digital N° 2

<sup>3</sup> CT- folio 44 expediente digital N° 2

<sup>4</sup> CT- con limitación al dominio, - prenda-, beneficiario: Anroer del Huila E.U, folio 60 expediente digital N°2

<sup>5</sup> CT- folio 51 expediente digital N°2

<sup>6</sup> CT- con limitación a la propiedad, beneficiario: Adeinco S.A, folio 43 expediente digital N° 2

<sup>7</sup> CT- folio 64 expediente digital N° 2

<sup>8</sup> Consulta RUNT, tiene limitación al dominio, beneficiario: Respaldo Financiero SAS, - folio 66 a 67 expediente digital N° 2

<sup>9</sup> Consulta RUNT, folio 55 expediente digital N°2

<sup>10</sup> CT- folio 46 expediente digital N° 2

<sup>11</sup> CT- folio 48 expediente digital N° 2

<sup>12</sup> CT- con limitación a la propiedad- prenda-, beneficiario: Zea Villegas Jairo, folio 50 expediente digital N° 2

<sup>13</sup> Certificación de Tránsito de Belén de los Andaquies, folio 49 expediente digital N° 2

<sup>14</sup> CT- folio 62 expediente digital N°2

<sup>15</sup> CT- folio 52 expediente digital N° 2

<sup>16</sup> CT- con limitación a la propiedad, beneficiario: Giros & Finanzas Cf SA, folio 45 expediente digital N°2

**Quando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.**  
 (Destacado por el Juzgado)

Tratándose de bienes muebles, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia, precisó lo siguiente:

*“...de acuerdo con el inciso primero de la norma, la competencia reside en el lugar donde se **“encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos**”<sup>17</sup>. (Destacado por el Juzgado)*

Pero cuando se desconoce el lugar de ubicación de los bienes, como ocurre en el caso de marras, pues de los 15 rodantes objeto de extinción, sólo se materializó el secuestro de cuatro de ellos, estos son los de las placas YHB-76, TZL-32D, ZCW-83D, XHW-07A<sup>18</sup>; en estas situaciones, es decir, cuando no se ha materializado el secuestro de los automotores, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al establecer como *mecanismo subsidiario o subsiguiente* para fijar la competencia el lugar donde se encuentren registrados los vehículos. Sobre el particular dijo:

*“como se anunció en los antecedentes, **el debate sobre la competencia se generó en la circunstancia que los bienes sobre los cuales se impuso medidas cautelares - en la misma actuación- no se encuentran en el mismo distrito judicial, ya que uno de ellos, el rodante identificado con la placa CMH-625, se presume fuera del mismo, en atención a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado.***

*3.1. En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad. 53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad. 49413, **ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentre registrado el automotor, que para el caso lo es el municipio de Chía, Cundinamarca, que se encuentra comprendido en la Distrito Judicial de Bogotá**<sup>19</sup>. (Destacado por el Juzgado)*

Entonces, si los once velocípedos sobre los cuales no se ha materializado el secuestro, esto son los de placas OXZ-77B<sup>20</sup>, ZCX-64D<sup>21</sup>, HSV-64C<sup>22</sup>, YPI-45C<sup>23</sup>, ZSS-55D<sup>24</sup>, OEQ-18D<sup>25</sup>, FJM-50C<sup>26</sup>, ZCY-20D<sup>27</sup>, OYR-46C<sup>28</sup>, DJZ-15A<sup>29</sup> y ARP-65D<sup>30</sup>, están registrados en distintos lugares del país; si según el artículo 35 de la ley 1708 de 2014 la competencia para conocer el juicio la fija el lugar donde fueron hallados los bienes objeto de extinción; si aquí no se ha practicado el secuestro de esas once motocicletas, desconociéndose su lugar de ubicación; si en estas circunstancias, según las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, la competencia la impone el lugar donde se encuentran registrados los automotores; si los mismos están registrados en Melgar (Tolima), Mocoa (Putumayo), Girardot (Cundinamarca), Funza (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), envigado (Antioquia) y Guamal (Meta), según se referenció al pie de página de cada placa; y si según el artículo 35 del CED cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, AP983-2016, Radicación N° 47511

<sup>18</sup> Folio 42 y ss expediente digital medida cautelares

<sup>19</sup> Corte Suprema De Justicia, MP Luis Guillermo Salazar Otero, AP4917-2018

<sup>20</sup> Secretaria de Tránsito de Melgar (Tolima)

<sup>21</sup> Secretaria de Tránsito de Melgar (Tolima)

<sup>22</sup> Secretaria de Tránsito de Mocoa (Putumayo)

<sup>23</sup> Secretaria de Tránsito de Girardot (Cundinamarca)

<sup>24</sup> Secretaria de Tránsito de Funza (Cundinamarca)

<sup>25</sup> Secretaria de Tránsito de Ibagué (Tolima)

<sup>26</sup> Secretaria de Tránsito de Melgar (Tolima)

<sup>27</sup> Secretaria de Tránsito de Melgar (Tolima)

<sup>28</sup> Secretaria de Tránsito de Envigado (Antioquia)

<sup>29</sup> Secretaria de Tránsito de Guamal (Meta)

<sup>30</sup> Secretaria de Tránsito de Melgar (Tolima)

Radicación 2021 00115 00  
Afectados: Carlos Julio Bolívar Rubiano y otros  
Asunto: falta de competencia

---

jueces de extinción de dominio; evidente emerge que los competentes para conocer la presente actuación son los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, pues los municipios de Funza y Girardot se encuentran comprendidos en ese distrito judicial, siendo el que cuenta con mayor número de jueces de extinción de dominio.

Así las cosas, se dispone remitir de forma inmediata la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. Al titular del juzgado al que se le sea asignada la actuación, en caso de no aceptar nuestro planteamiento, se le propone conflicto negativo de competencia, para que sea el superior funcional quien dirima de plano la controversia.

Infórmese a las partes e intervinientes lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2021-00116-00

*Afectados:* Adriana Fajardo Cruz y otros

*Asunto:* Ley 1849 de 2017

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Ibagué — Tolima<sup>1</sup>, pretende se extinga el derecho de dominio de los siguientes bienes: **i) Motocicleta** Yamaha de placas PPS78 C, propiedad de Adriana Fajardo Cruz; y **ii) Motocicleta** Yamaha de placas TSZ 75 D<sup>2</sup>, propiedad de Jader Chavárro Bahos.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Ahora, recuérdese que el Tribunal de extinción de dominio en sentencia de tutela con radicado 11001222000002020000218-00, se pronunció respecto a la legitimidad en el trámite extintivo<sup>3</sup> y señaló que según el artículo 30 del CED el interés en la actuación “*se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad*”. Por lo tanto, revisados los documentos obrantes en el plenario, se observa que Diego Andrés Ipia Duque, al parecer, el 10 de mayo de 2016 compró ambos velocípedos con traspaso abierto, así lo ratificaron José Estalín Games Mosquera<sup>4</sup>, Mario Zuluaga Chica<sup>5</sup> (capturado) y el mismo Ipia Duque en declaración rendida en la actuación el pasado 30 de enero de 2017<sup>6</sup>. Por lo tanto, ante la latencia de algún eventual derecho suyo sobre los rodantes, el despacho lo vinculará a la actuación como afectado a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Folio 196 a 211 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>2</sup> La deuda de la motocicleta fue cancelada en su totalidad, situación por la cual Motos Yamaha el 3 de octubre de 2016 expide oficio al Jefe de división de tránsito y transporte de Florencia a fin levante la reserva del dominio del vehículo, según se observa a folios 60 a 61 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>3</sup> “...*aunque las delegadas fiscales increpan la falta de legitimidad de la señora Sunce Ninco en el marco del trámite extintivo, por cuanto no aparece registrada en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que según lo preceptuado en el artículo 30 ibidem<sup>3</sup>, su interés dentro del diligenciamiento, se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad.*”<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Folio 78 a 79 expediente digital N°1

<sup>5</sup> Folio 97 a 98 expediente digital N°1

<sup>6</sup> Folio 98 a 99 expediente digital N° 1

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00116-00  
 Afectados: Adriana Fajardo Cruz y otros  
 Asunto: Auto Admite Demanda

---

Entonces, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

**SEGUNDO: VINCULAR** como afectado a **DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE** de acuerdo a lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a **ADRIANA FAJARDO CRUZ, JADER CHAVARRO BAHOS y DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE**, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales cual modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal de Garzón- Huila (reparto), para que notifique personalmente este proveído a **ADRIANA FAJARDO CRUZ**, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Florencia- Caquetá (reparto), para que notifique personalmente este proveído a **JADER CHAVARRO BAHOS y DIEGO ANDRÉS IPIA DUQUE**<sup>7</sup>, en los términos antes indicados.

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Ibagué — Tolima.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>7</sup> Folio 98 expediente digital N° 1